

letra

**PROCESO 2019-1683. RECURSO DE REPOSICION**

CLAUDIA MORENO &lt;cpmorenoaldana@gmail.com&gt;

Mié 10/02/2021 16:55

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL, TRANSITORIAMENTE 64 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO DE PUBLICAR EDITORES S.A.S.  
CONTRA ELBERT AUGUSTO ANGULO MOSQUERA  
RAD: 2019-1683**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando como endosataria en procuración de PUBLICAR EDITORES S.A.S., manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 4 de FEBRERO de 2021, notificado en estado del 8 de los mismos, mes y año, mediante el cual dispuso: *"...como quiera que la notificación fue realizada directamente por el acreedor, e insta a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del auto de apremio al deudor a través de alguna de las empresas de correo avaladas para tal fin por el Ministerior de Comunicaciones"*

A través de escrito radicado el 25 de agosto del año en curso, acredité debidamente la notificación del mandamiento de pago al demandado, lo cual se hizo a la dirección de correo electrónico que se conoce del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el C.G.P. me faculta para remitir directamente esa notificación a la dirección electrónica que se conozca de la parte demandada. Al respecto el inciso 5º numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., dispone: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...."*

La citada disposición no exige que la notificación a través de la dirección electrónica de la parte demandada deba realizarse *"...a través de alguna de las empresas de correo avaladas para tal fin por el Ministerior de Comunicaciones"*, como se exige en la providencia, sino que puede hacerlo directamente el interesado por medio de correo electrónico, como en efecto lo hice en este caso.

De otro lado, conforme con el art. 20 de la ley 527 de 1999 **ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.** *Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*  
b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo" (Subrayas fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa el acuse de recibo se dio a través del supuesto contemplado en el literal b), pues acredité que el destinatario leyó el mensaje, en todo su contenido (notificación).

Además el Juzgado no indica claramente qué irregularidad presenta la notificación para no aceptarla y, en todo caso, debe tenerse en cuenta que si algún vicio generador de nulidad tuviera la notificación realizada, a quien corresponde alegarlo es al demandado.

Señor Juez no es justo ni considerado con los usuarios de la administración de justicia que después de haber acreditado un trámite desde hace más de 4 meses ahora se diga que esa actuación no sirve, poniendo en riesgo el derecho sustancial que le asiste a mi representada, cuando en forma diligente se cumplieron las cargas procesales que impone el ordenamiento procedimental, además con exigencias que la misma ley no establece.

Por todo lo anterior y dado que el trámite surtido cumplió su finalidad, teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente enterada del mandamiento de pago y además se le dio traslado de la demanda y sus anexos, respetuosamente le solicito:

1. REVOCAR el auto recurrido
2. TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO mediante el correo electrónico.
3. Continuar con el trámite correspondiente, esto es, si no hay excepciones de mérito por resolver, profiriendo el auto de seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,

**CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA**  
C.C. No. 20.743.922 de Manta (Cund.)  
T.P. No. 102775 del C.S. de la Judicatura

*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal  
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)  
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645  
Bogotá, D. C.*

### **CONSTANCIA DE TRASLADO**

El suscrito Secretario deja constancia del traslado del recurso de **REPOSICION** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 20 de abril de 2021 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 y 326 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 23 de abril del 2021 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.

MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA  
Secretario